

SEMINARIO FINAL ABOGACÍA



CONSENTIMIENTO DE LA VICTIMA EN DELITOS DE ABUSO SEXUAL

**Vulnerabilidad socio- económica y la valoración de la prueba con
perspectiva de género.**

Carrera: Abogacía.

Nombre y apellido: María Florencia Quevedo

Legajo: ABG81443

DNI: 41813365

Año: 2021

Nombre del tutor: Dr. Carlos Isidro Bustos

Tipo de producto: Modelo de Caso

Tema: Género.

Autos: L.P.H.J. S/ casación.

Tribunal: Cámara Federal de Casación Penal.

Fecha de sentencia: 28 de diciembre de 2017.

Sumario

1. Introducción nota a fallo. Problema jurídico. 2. Descripción de los hechos relevantes de la causa. Descripción de la historia procesal. Descripción de la parte resolutive del fallo. 3. La *ratio decidendi* 4. Antecedentes legislativos doctrinarios y jurisprudenciales. 5. La Postura de la autora. 6. Conclusión. 7. Listado bibliográfico.

1. Introducción nota a fallo

El fallo seleccionado es “Consentimiento de la víctima. Autos “L.P.H.J. S/ casación” de la Cámara Federal de casación Penal. La fecha de sentencia es el 28 de diciembre de 2017. Dicho fallo se encuentra firme y resuelve acerca de cómo interpretar el consentimiento de la víctima de un delito de carácter sexual, siendo que el imputado adujo que la víctima prestaba el consentimiento para ejercer la prostitución.

Respecto a la importancia social que reviste el fallo está en reivindicar la voz de mujeres. En este sentido, las elecciones personales se convierten en argumento político para defender las decisiones personales como legítimas en sí mismas, independientemente de las condiciones sociales o económicas. En esta línea, el consentimiento se presenta como producto de la libertad, razón y autonomía que debe ser respetado.

El problema jurídico del fallo es de prueba. Ello, por cuanto, se pone en tela de juicio cómo probar el consentimiento de la víctima. La defensa del imputado ha girado alrededor de sostener que la víctima ha consentido libremente. Sin embargo, el Tribunal expone la necesidad de reparar sobre la situación de vulnerabilidad socio – económica de la víctima y contar con perspectiva de género a la hora de merituar las pruebas ofrecidas.

2. Cuestiones procesales

2.1 Premisa Fáctica

L.P.H.J un día entre octubre y diciembre de 2013 a la medianoche, alrededor de las 12:00/ 01:00 obligo a X, mediante una discusión cargada de amenazas a salir del departamento ubicado en la calle Seguí y trasladarla a su domicilio donde la forzó a mantener relaciones sexuales.

En una fecha que no ha podido establecerse con precisión, pero comprendida en el lapso que transcurrió entre los meses de febrero y marzo del año 2014, entre las 20:00 y 21:00, L.P.H.J portando un arma obligo a X ingresar a un automóvil en la rotonda de Llavillos. La tomó de los pelos, colocó sus brazos hacia atrás y la trasladó a un hotel. El inicio de la causa fue el 5 de marzo del año 2014 luego del hecho mencionado. Por medio de la denuncia formulada en Lomas de Zamora. La misma expresaba situación de explotación económica de la prostitución a la que era sometida por parte del acusado, por amenazas sufridas en ese contexto y el deseo de volver a su país de origen, Uruguay. La explotación consistía en facilitarle el ejercicio de prostitución en la rotonda de Llavillos, Camino de Cintura de Lomas de Zamora en la provincia de Buenos Aires. X debía permanecer aproximadamente desde las 11:00hs hasta las 19:00hs atrayendo clientes entre los automovilistas que circulaban por ahí y mantener relaciones sexuales con ellos en los vehículos o en los hoteles El Colonial o La Cabaña. La víctima tenía la obligación de entregarle un porcentaje de lo recaudado a L.P.H.J quien se encargaba de recoger el dinero de las chicas que se encontraban allí.

X como tantas otras mujeres, debían pagarle a L.P.H.J la suma de \$600 para poder trabajar en la zona de Camino de la Cintura. La mayoría de las veces, el imputado las llevaba y traía de la rotonda de Llavillos.

La víctima primeramente se encontraba viviendo en la casa de L.P.H.J con domicilio en la calle Marcos Sastre N°293 de Llavillos, Lomas de Zamora en la provincia de Buenos Aires. En dicho sitio estuvo desde que llegó al país hasta marzo del 2014. X había decidido dejar de trabajar para el acusado. Por lo que se mudó a la casa de una amiga habitando aproximadamente un mes dicho domicilio y ante los reclamos, molestias y amenazas ejercidas por el imputado efectuó la denuncia.

2.2. Historia Procesal

La denuncia fue presentada a los cinco días del mes de marzo en el año 2014 en la Unidad funcional de Instrucción y Juicio N°9 de Lomas de Zamora. El tribunal Oral

en lo criminal Federal Nro. 2 de la plata, provincia de Buenos Aires, mediante sentencia dictada con fecha 15 de junio de 2017, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el día 30 de junio del mismo año. Resolvió condenar a L. P. H. J. a la pena de SEIS (6) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por ser autor del delito de explotación sexual agravado por el abuso de una situación de vulnerabilidad, reiterado en dos oportunidades -en perjuicio de X y de X-, autor del delito de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal, reiterado en dos oportunidades -en perjuicio de X y de X- y por ser autor del delito de tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal, los que concurren materialmente entre sí (arts. 12, 29, inc. 3º, 40, 41, 55, 127, inc. 1º, 119 tercer párrafo y 189 bis, inciso 2º, segundo párrafo, todos del Código Penal)" (cfr. fs. 50/51 y fs. 53/75).

La defensora particular de L.P.H.J interpuso un recurso de casación, el que fue concedido. Exigen el derecho al imputado a someter el fallo condenatorio a un tribunal Superior con una revisión amplia y eficaz. Esta interpretación amplia ha sido considerada y sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la única compatible con los derechos y garantías invocadas por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la aplicación que de éstos han efectuado los diversos Organismos y Tribunales competentes (C.S.J.N.: c. 1757 XL. Recurso de hecho, Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa - causa N° 168-).

2.3 Resolución del Tribunal:

El tribunal, en este caso Cámara Federal de casación Penal resuelve, **rechazar** el recurso de casación interpuesto por la defensa de L.P.H.J sin costas en esta instancia. Y **tener presente** la reserva del caso federal. Los jueces que firman la sentencia fueron Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani. Los fundamentos fueron compartidos sustancialmente por los jueces, llevando a cabo la resolución de manera unánime.

3. La Ratio decidendi

La cuestión central a decidir en el presente caso es si hubo o no consentimiento por parte de la víctima. Y como poder probar ese consentimiento. Cuando la Cámara Federal de Casación Penal resuelve **rechazar** el recurso de casación interpuesto por la defensa de L.P.H.J lo hace por considerar que quedó debidamente probado que L.P. H. J., aprovechándose de la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encontraba X en su país, Uruguay, la explotó económicamente en el ejercicio de la prostitución. En este sentido, el Tribunal insiste en la situación de extrema vulnerabilidad de la víctima, estado que imposibilita otorgar la voluntad.

De esta manera, el razonamiento del tribunal se apoya sobre el argumento de dar por acreditado la imposibilidad de consentir libremente el acto sexual a la luz de la extrema necesidad que padecía la víctima desde un enfoque socio- cultural. La explotación sexual de la víctima se debió a esa especial situación de vulnerabilidad extrema que la condicionaba.

Así las cosas, el tribunal – en el Considerando 3, párrafo 5 - tuvo por acreditado que abandonó su hogar el que habitaba junto a sus hijos menores y, haciéndole caso a L. P. H. J., se dirigió contra su voluntad al domicilio del imputado. En ese contexto el imputado, abusó sexualmente con acceso carnal de X, empleando un arma, mediando amenazas, abuso coactivo de una relación de dependencia y aprovechándose de que la nombrada no pudo consentir libremente la acción a causa de su situación de vulnerabilidad y debido también a que la explotación sexual de la cual era víctima condicionaba aún más su posibilidad de oponerse toda vez que de ella provenían los ingresos para su subsistencia y la de su familia.

4. Antecedentes conceptuales, doctrinarios y jurisprudenciales

4.1 Antecedentes legislativos y doctrinarios

En primer lugar, cabe indagar la importancia de la perspectiva de género. Tal como indica Marta Lamas (1996) una premisa de la acción antidiscriminatoria es reconocer que la cultura introduce el sexismo, esto es la discriminación en función del sexo, mediante el género. Tanto el concepto sexo, como género son necesarios. No se puede ni debe sustituir uno con el otro ya que sexo se refiere a lo biológico y género a lo construido socialmente, lo simbólico. La perspectiva de género implica reconocer que

una cosa es la diferencia sexual y otra son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia la diferencia sexual. No hay comportamientos o características de personalidad exclusivas de un sexo. Ambos comparten rasgos y conductas humanas.

Lamas (1996) indica que la ignorancia, prejuicios y desinformaciones se apoyan en la lógica del género para prohibir comportamientos o elecciones a mujeres y hombres. Aceptar que tener cuerpo de mujer o de hombres no significa tener determinadas habilidades, ciertos deseos ni llevar a cabo ciertas tareas naturalmente, abre un panorama vital, educativo y laboral mucho más complejo y favorable para todas las personas. La mujer por el simple hecho de tener la capacidad reproductiva femenina, es simbolizada como una cuestión más cercana a la naturaleza, mientras que al hombre se lo simboliza con el ámbito público. Hay que reconocer que las limitaciones más difíciles de transformar son las culturales más que las biológicas. Por lo que a quien incorpora la categoría género en su perspectiva de análisis se le facilita pensar los hechos sociales tomando en cuenta el peso que tiene lo simbólico en la materialidad de las vidas humanas.

Por su parte, Fappiano (2020) invita a reflexionar por qué la necesidad de juzgar con perspectiva de género. Indica que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido reglas acreditadas internacionalmente para el juzgamiento de los casos sobre violencia de género. Juzgar con perspectiva de género no solamente debe aplicarse en los juicios en los que la mujer es la víctima y su victimario varón es el acusado, si no también cuando se procesa a la mujer que responde a la violencia ejercida sobre ella, agrediendo a su atacante.

El abuso sexual es considerado como una de las formas más comunes y degradantes en la que se ejerce violencia contra la mujer, ya que constituye una violación de sus derechos fundamentales (Fappiano, 2020). En este sentido, “La violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer” tal lo dice el preámbulo de la Convención Belém do Pará. La ley Nacional orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Ley 26.485) es la concreción de la Convención. De todas maneras, las mujeres también están sometidas a una violencia

más silenciosa y oculta, no por ello es menos grave. Esto sucede en el caso de violencia doméstica o en las relaciones de pareja.

A su vez, Casas (2018) indica que la violencia contra las mujeres se manifiesta de diferentes maneras y con distinta intensidad en la sociedad. Cuando el derecho penal interviene es porque el tipo de violencia que se ha ejercido llega a niveles extremos y requiere del ejercicio del poder punitivo del Estado. El dispositivo penal existe y en caso de no aplicarlo en casos de, por ejemplo, denuncias de violencia sexual, violencia física o femicidios, implica la impunidad en la sociedad y transmitir desaprensión por parte del estado frente a estos hechos. El autor refiere que los estándares probatorios en caso de violación y abuso sexual se han ido modificando a partir del caso “Loayza Tamayo vs Perú”. Una de las modificaciones es que no hay que trasladarle a la víctima la responsabilidad ni medir cuanto pudo haberse resistido al ataque. Para que exista violación o abuso sexual no se requiere de resistencia física a la agresión, es suficiente que haya elementos coercitivos en la conducta.

Guillamondegui (2016) indica que, cuando habla de integridad sexual, nuestra ley hace referencia a libertad sexual o autodeterminación sexual y/o libertad de elección sexual como bien jurídico protegido. Se encuentra establecido como “Delitos contra la libertad e intangibilidad sexuales” al Título III del Libro Segundo de nuestro Código Penal. Así, el abuso sexual simple importa necesariamente actos de contacto corporal o de aproximación en determinados supuestos con un claro significado sexual, entre el autor y en contra de la voluntad de la víctima.

El delito que se imputa en nuestro fallo es el delito de explotación sexual agravada por el abuso de una situación de vulnerabilidad pues el contexto que rodaba a la víctima y las circunstancias socio-económicas en las que se encontraba, atravesadas por una labilidad laboral y residencial, falta de ayuda externa, desconocimiento del medio, calidad de migrante, precariedad económica, sin capacitación laboral e insuficiente grado de instrucción, carencia de asistencia social y médica, demuestran la situación de desarraigo y resignación que hacían propensa la explotación (art 127 del CP- Libro segundo).

Por su parte, Parma (2020) refiere a la valoración de la prueba en delitos de carácter sexual. Indica que la prueba es toda materia útil que confirma o desvirtúa una hipótesis. Es un método de verificación de las proposiciones de hecho que los litigantes

formulan en el juicio. Dicha prueba, debe valorarse. La valoración de la prueba en general es el producto de un método justo y racional, que radicara siempre en la libertad de convencimiento del juez. Esta se lleva a cabo sobre elementos introducidos en el proceso destinada a descubrir la verdad posible de los hechos que se investigan. Valorar debidamente es abordar la prueba en su totalidad. El método por el cual se ha optado valorar es la “Sana crítica racional”. Para llevar a cabo la valoración del testimonio de una víctima de delito sexual, se rigen por las reglas 70 y 71 de la Corte penal Internacional. La Regla 70 refiere a los Principios de la prueba en casos de violencia sexual. Por su parte, la Regla 71 indica la Prueba de otro comportamiento sexual.

El autor indica que existe una línea jurisprudencial más reciente que ha afirmado que la resistencia de la víctima no es elemento del delito, sino la violencia del autor”. La regla entonces sería así: a. no es exigencia del tipo resistir; b. el silencio no equivale a consentimiento; c. frente a actitudes concretas de agresión física, intimidación, coacción, presencia de armas o amenazas, la inacción de la víctima debe interpretarse como un obrar para evitar un mal mayor (no como consentimiento); d. el momento de la utilización del obrar del agresor dispuestos en el punto c. no debe coincidir con el instante de la consumación; e. el imputado no puede argüir que la vestimenta de la víctima significa o significaba un mensaje de consentimiento hacía el acto sexual, tampoco se puede usar este argumento en la sentencia; f. las fotos o imágenes colocadas en las redes sociales (internet, etc.) no implican consentimiento. Esta regla se encuentra relacionada a la regla del consentimiento (Parma, 2020).

Respecto a la declaración de la víctima, las pautas a tener en cuenta en el testimonio de la víctima de delitos sexuales son la veracidad y la verosimilitud. La prueba en materia de delitos sexuales debe ajustarse al principio de pertinencia así también como a los principios de necesidad, conducencia o idoneidad y utilidad y relevancia. Y debe valorarse meramente como un delito especial debido a que generalmente son delitos que operan en la intimidad, tratando en todo momento que, con el agresor, se encuentre solamente la víctima (Parma, 2020).

Por su parte, el fallo bajo análisis trabaja sobre el consentimiento de la víctima. Falcone (2021) pone al consentimiento como expresión de la autodeterminación personal. En estos casos de delito, se supone un determinado aspecto del

desenvolvimiento de la víctima que resulta sometido a los designios del autor, mediante la expresión de su poder realizar su propio programa normativo.

Para abordar esta problemática, la primer resolución de las Naciones Unidas relativa a la trata de personas en el año 1950, adoptada con el nombre de “Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena” comprometiéndolo a los estados a castigar las conductas de concertación de dos personas para que una de ellas preste un servicio sexual a la otra o bien, explotar a una persona en el ejercicio de la prostitución, con independencia de que medie su consentimiento en cualquiera de los dos supuestos y mantener una casa dedicada a la prostitución o participar de cualquier forma en el favorecimiento de la misma. La esencia de este delito supone la constatación de que no se está en presencia de una persona responsable en el trato con sus propios bienes al existir una relación de dependencia entre el autor y el instrumento, independientemente del “consentimiento” eventualmente existente en la conducta riesgosa. La víctima nunca puede ser responsable cuando carece de la capacidad necesaria para consentir o cuando se encuentra en una situación de presión en la que su consentimiento queda invalidado.

Para que el consentimiento de la víctima tenga validez en el Derecho Penal, nunca puede implicar una despersonalización originada en una disposición inadmisiblemente de su dignidad. Consentir una despersonalización supone ceder de modo permanente el control de su propia existencia, afectando la dignidad que a cada persona le corresponde. Por lo que la dogmática penal humanística jamás podrá avalar la despersonalización como decisión propia (Falcone, 2021).

4.1 Antecedente Jurisprudencial

El fallo que citan de antecedente respecto a la necesidad de juzgar con perspectiva de género es “Luna Vila Diana s/ Recurso de casación”, sentencia del 20 Octubre de 2016 de la CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL, firmada por los Magistrados Mariano Hernán Borinsky - Juan Carlos Gemignani - Gustavo M Hornos. En dicho fallo se ha resuelto rechazar el recurso de casación interpuesto por el SPF contra la resolución que dispuso que se adopten las medidas necesarias para que se implementen de manera efectiva y eficaz los medios tecnológicos y pertinentes en las requisas que se efectúen a las internas a fin de evitar cualquier práctica humillante o degradante en el cumplimiento de las medidas de seguridad, ya que lo resuelto no sólo

resulta razonable y fundado en las constancias reunidas, sino que además revela la intención de proteger los derechos (desde una perspectiva de género y teniendo en cuenta los compromisos internacionales) de las mujeres privadas de su libertad.

El fallo Luna Vila Diana s/ recurso de casación. Se relaciona con el fallo elegido, ya que el mismo es una representación de voces de muchas mujeres que sufrieron actos lesivos tanto psíquicos y físicos realizados por alguien de superior autoridad. En este caso se trata de mujeres privadas de su libertad, por lo cual estamos frente a un estado de mayor vulnerabilidad.

5. Postura de la autora

Recordemos que el presente fallo cuenta con un problema jurídico de prueba. Ello, por cuanto, se pone en tela de juicio cómo probar el consentimiento de la víctima. Tal como hemos visto, la defensa del imputado ha girado alrededor de sostener que la víctima ha consentido libremente. Sin embargo, el Tribunal expone la necesidad de reparar sobre la situación de vulnerabilidad socio – económica de la víctima y contar con perspectiva de género a la hora de merituar las pruebas ofrecidas. El tribunal resolvió RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de L.P.H.J sin costas en esta instancia. El problema ha sido resuelto de manera favorable en relación a la víctima, debido a que el estudio de las pruebas ofrecidas fue realizado con perspectiva de género. Haciendo hincapié en la violación de los derechos de la mujer y la vulnerabilidad socio- económica que padecía la víctima. Explícitamente, el Tribunal sostuvo que “quedó debidamente probado que L.P. H. J., aprovechándose de la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encontraba X en su país, Uruguay, la explotó económicamente en el ejercicio de la prostitución.” (CONSIDERANDO 2. Párrafo 3).

A su vez, indicó por demostrado que el imputado L. P. H. J., la tomó de los pelos, colocó sus brazos hacia atrás, y la trasladó a un hotel, donde no tuvo opción más que soportar las vejaciones a las que fue sometida por el imputado, quien la abusó sexualmente, mediando acceso carnal, aprovechándose de que X no podía consentir libremente la acción a causa de su situación de vulnerabilidad. Cabría indagar la

suficiencia de los argumentos desplegados en el razonamiento del tribunal. En este sentido, considero que son suficientes para probar el delito cometido por el imputado, pero no para probar la vulnerabilidad socio-económica que ella padecía. Al momento de indagar cómo la vulnerabilidad de la víctima bloquea su posibilidad de consentir libremente, indica el Tribunal que la situación de vulnerabilidad hace referencia a una situación en la que la persona es más propensa a brindar su conformidad para ser explotado, y el abuso de esa situación ocurre cuando el autor usa intencionadamente o se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima para captarla, transportarla, trasladarla, acogerla o recibirla con el fin de explotarla. De esta manera, la situación de vulnerabilidad ha sido aprovechada por el imputado.

El Tribunal aplica perspectiva de género a la hora de analizar y resolver el caso. Ello porque permite visibilizar, identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y la exclusión de las mujeres. Una víctima sexual está en inferioridad de condiciones y más aún cuando se trata de personas que sufren vulnerabilidad tanto social como económica. La prueba en materia de delitos sexuales debe ajustarse al principio de pertinencia así también como a los principios de necesidad, conducencia o idoneidad y utilidad y relevancia. Y debe valorarse meramente como un delito especial debido a que generalmente son delitos que operan en la intimidad (Parma, 2020).

Los malos tratos físicos, sexuales, psicológicos y económicos basados en relaciones inequitativas responden a prejuicios que deben ser superados con un nuevo paradigma con base centralmente en la igualdad, comprensión, empatía, protección, equidad, entre otras (Parma, 2020).

De esta manera, lo que se logra evitar principalmente con la incorporación de la perspectiva de género en la valoración de la prueba, es la discriminación. Ya que, en distintos casos, la víctima fue perjudicada a la hora de analizar el caso por su forma de vestir o el trabajo que realizaba sin saber los motivos que la habían llevado a actuar de una manera tal. Claramente está, que juzgar con perspectiva de género significa hacer efectivo el derecho a la igualdad. Así las cosas, la aplicación de una perspectiva de género en el derecho es una herramienta de análisis necesaria para lograr un derecho más inclusivo y permitir el acceso a la justicia de las mujeres, además de enriquecer el sistema jurídico permitiendo replantear los distintos institutos y remozarlos para hacerlos más permeables al principio de igualdad y no discriminación. (Casas, 2018). La

perspectiva de género se refiere a las formas, procedimientos, metodologías que permiten identificar la discriminación hacia las mujeres.

Por lo dicho, considero que la resolución en relación a la víctima fue ajustada a derecho, y que los estándares de valoración de la prueba no deben ser los mismos en todos los casos de violencia contra la mujer. y deben ceder frente a la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran algunas mujeres, por lo que les resulta más difícil o menos accesible poder probar los delitos a los que son sometidas.

6. Conclusión

La denuncia formulada por la víctima por la situación de explotación económica de la prostitución a la que era sometida por parte de L.P.H.J, las amenazas sufridas por en ese contexto de vulnerabilidad y el deseo de volver a su país de origen. El tribunal consideró probado que ella quería dejar de trabajar para el imputado ya que la víctima permaneció trabajando por su cuenta a escondidas de L.P.H.J con el fin de conseguir dinero y poder volver a su país, Uruguay. La víctima fue sometida al ejercicio de prostitución por el imputado hasta el día de su detención, sufriendo amenazas en reiteradas oportunidades y el abuso sexual con acceso carnal por parte de él. El imputado fue condenado a seis años y seis meses de prisión por los delitos cometidos. Por lo que la defensa del imputado interpuso un recurso de casación, el cual fue admitido. Los testimonios de la víctima quedaron debidamente probados, de manera que el tribunal resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado y tener presente la reserva del caso federal.

Ahora bien, el problema que presenta el fallo ha sido resuelto de manera favorable con respecto a la víctima, debido a que el estudio de las pruebas ofrecidas fue realizado con perspectiva de género. Haciendo hincapié en la violación de los derechos de la mujer y la vulnerabilidad socio- económica que padecía la víctima. Debido a que no todas las mujeres son sometidas al mismo tipo de delito ni todas cuentan con las mismas posibilidades de acceder a la justicia, los estándares de prueba no deben ser los mismos en todos los casos, debiéndose aplicar los que el Tribunal considere de mayor importancia a cada caso particular.

En conclusión, el fallo bajo análisis es de gran importancia debido a su temática, la violencia de género, ya que es un fenómeno que está siendo visibilizado en los últimos años. Juzgar con perspectiva de género es uno de los aportes más importantes para el derecho a fin de dar respuestas a dicha problemática, como así también, brindar la posibilidad de acceder a la justicia y poder probar los delitos a los que son sometidas muchas mujeres que se encuentran en situación de vulnerabilidad socioeconómica, valorando cada caso particular y haciendo efectivo el derecho a la igualdad.

7. Listado Bibliográfico

DOCTRINA

- a. Casas, L. J. (2019). Nuevos estándares de violencia de género y el deber de debida diligencia: Perspectiva de género y derecho penal. Publicado en DPyC 2019 (febrero) 15/02/2019, 3. Cita Online AR/DOC/2697/2018. Extraído de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/>
- b. Falcone, R (2021) Algo más sobre el consentimiento y la trata de personas en el Código Penal Argentino. Microjuris. Extraído de www.microjuris.com
- c. Fappiano, O. L. (2020) Juzgar con perspectiva de género. Pautas dadas por la Corte Suprema de justicia de la Nación. Publicado en LA LEY 01/12/2020, 01/12/2020, CITA ONLINE AR/DOC/3719/2020. Extraído de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/>
- d. Guillamondegui, Luis R. (2016) Los abusos sexuales. doctrina y jurisprudencia. Publicado en DPyC 2016 (octubre), 03/10/2016, 3. Cita Online AR/DOC/2785/2016. Extraído de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/>
- e. Lamas, M. (1996). Perspectiva de Género en La Tarea, Revista de Educación y Cultura de la Sección 47 del SNTE. No. 8. Enero- marzo 1996. Extraído de https://www.ses.unam.mx/curso2007/pdf/genero_perspectiva.pdf
- f. Palma, C. (2020) La valoración de la Prueba en los delitos sexuales y de género. Publicado en DPYC 2020 (abril)- 07/04/2020, 175. Cita online:

AR/DOC/489/2020. Extraído de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&sr>

JURISPRUDENCIA

- a. Cámara Federal de casación Penal. “Consentimiento de la víctima. Autos “L.P.H.J. S/ casación”. Fecha: 28 de diciembre de 2017. Recuperado de <https://www.diariojudicial.com/nota/80849>
- b. Cámara Federal de Casación Penal. “Luna Vila Diana s/ Recurso de casación”, sentencia del 20 Octubre de 2016. Recuperado de www.microjuris.com.

LEGISLACIÓN

- a. Constitución Nacional.
- b. Convención Americana de Derechos Humanos.
- c. Convención Belén do pará.
- d. LEY 26.485 – Ley de protección integral de las mujeres.
- e. LEY 26.842 – Trata de personas. Código Penal de la Nación.
- f. LEY 23.984 – Código Procesal Penal de la Nación.
- g. Pacto Internacional Derechos Civiles Y Políticos.